



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Por Alimentos
Demandante	Jeimmy Alexandra Montes Ospina
Demandado	Víctor Mauricio Velásquez Vallejo
Radicado	05001 3 1 10 010 2022 00041 00
Instancia	Única
Procedencia	Reparto
Interlocutorio	No. 020
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición

I. INTRODUCCIÓN.

Se procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el Auto del 26 de octubre del 2023, mediante el cual se dispuso no declarar la nulidad del auto interlocutorio No. 235 del 27 de julio del año 2023, a través del cual se tuvo tanto el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, como la contestación de la demanda presentados de forma extemporánea y como consecuencia, se ordenó seguir adelante la ejecución y liquidar el crédito, por cuanto no quedo probada la indebida notificación de la demanda a la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoado por la señora **JEIMMY ALEXANDRA MONTES OSPINA**, en contra del señor **VICTOR MAURICIO VELAQUEZ VALLEJO**. Así mismo se le da tramite a los demás aspectos pendientes de pronunciamiento.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE Y OPOSICIÓN.

Solicita la parte inconforme que se reponga el auto del día 26 de octubre del año 2023, mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad por indebida notificación de la demanda, con el fin de que se proceda a su reposición por cuanto considera que no se analizó un elemento esencial en la solicitud de nulidad señalado por el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 consistente en *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*, sobre lo cual argumenta

que para ello hay muchas explicaciones, entre ellas, que todas las personas no son diestras con los sistemas informativos actuales, que los sistemas también fallan, que las personas sin querer, por error, borran información que llegan a través de estos medios y que es por ello que la legislación admitió que con declaraciones bajo la gravedad del juramento, se pudiera subsanar una injusticia. (Folio 60 del expediente electrónico)

Frente al recurso la parte ejecutante dentro del término manifestó que el mismo se presentó por fuera del término procesal oportuno, y expresa que, se está viendo afectada por las maniobras de la contraparte para hacer creer que existe un error, o que no conocía del proceso. (Folio 63 del expediente electrónico)

Con base en los anteriores argumentos, resuelve este despacho la anterior solicitud, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

Al respecto para resolver el presente recurso de reposición es importante hacer referencia al artículo 08 del decreto 806 de 2020 en el cual se expresa que las notificaciones que deban hacerse personalmente, se podrán efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice dicha notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, y debiéndose enviar los anexos necesarios para el traslado, por el mismo medio.

Frente a dicha notificación personal se debe aclarar que se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzaran a contarse a partir del día siguiente de la notificación. Respecto de lo anterior, igualmente deberá tenerse en cuenta la sentencia C-420 del 24 de septiembre del año 2020, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. Richard Ramírez Grisales. En dicha Sentencia la Corte declara condicionalmente exequible el término al cual se hace anteriormente referencia *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Al respecto es importante aclarar que, si bien dicho artículo no se encuentra actualmente vigente debido a la expedición de la ley 2213 del año 2022, fue bajo la vigencia del decreto anteriormente mencionado que se ordenó a la parte demandante la notificación del demandado, razón por la cual se tendrá en cuenta dicha normatividad procesal.

Igualmente es importante hacer referencia al artículo 318 ibidem, el cual prescribe

que “el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” Y que “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”

IV. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Sea lo primero, aclarar a la parte demandante que el término para objetar la liquidación del crédito por la parte demandada venció el 01 de noviembre de 2023 conforme se evidencia en el traslado secretarial visible a PDF No. 58 del expediente electrónico, y no el término para presentar el recurso de reposición que hoy nos ocupa, el cual venció el 02 de noviembre de 2023, lo que quiere decir, que el recurso se presentó dentro de los términos establecidos en el artículo 318 del C. General del Proceso, esto es, el 02 de noviembre de 2023 como se evidencia a PDF No. 60.

De otro lado, se hace necesario indicar como ya fue analizado tanto en auto interlocutorio No. 235 del 27 de julio del año 2023 y No. 348 del 26 de octubre de 2023 que la notificación al demandado se realizó el 30 de junio de 2022 al correo electrónico vmw1227@hotmail.com, tal y como se desprende del folio tercero del archivo 37 del cuaderno principal, el cual tiene acuse de recibido en la misma fecha, así lo certifica SERVIENTREGA a través del certificado allegado por la parte demandante el cual se identifica el mensaje con el ID No. 365387, por lo que los términos le empezaron a correr al demandado, el día 06 de julio de 2022.

De los argumentos dados en la declaración extrajudicial con el fin de desvirtuar la anterior notificación y valorados por el despacho en los autos ya citados y que hoy merecen una adición a su análisis, se tiene que, el demandado declara que él personalmente no recibió ningún correo electrónico donde se le notifique la existencia de este proceso ya que su correo electrónico es manipulado por muchas personas, sobre lo dicho, no se probó por el recurrente a parte de él quienes eran las personas que “manipulan” su correo, como tampoco probó que la certificación expedida por SERVIENTREGA estuviese viciada, ni desvirtuó que el correo de notificación no hubiese ingresado al correo vmw1227@hotmail.com y tampoco alegó, ni demostró que no fuera su correo personal o que este fuera un correo

corporativo, razones por las cuales no puede solo a través de una declaración extrajudicial sin ningún soporte al menos sumario que de fe de ello que no se enteró de la notificación de la demanda, por lo que considera este despacho que no existe una discrepancia sobre la forma como se practicó la notificación ya que la misma como ya se dijo y quedó probado, ingresó a su correo electrónico.

Es por lo anterior, que no habrá de reponerse el auto impugnado y de negarse el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, dado que el presente proceso ejecutivo corresponde a un proceso de única instancia tal y como lo establece el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso.

Finalmente, procede el despacho dentro de esta providencia a pronunciarse sobre los demás aspectos pendientes de trámite, tales como, la liquidación del crédito y la solicitud de inscripción del demandado ante el REDAM, en su orden, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objetada, se impartirá aprobación a la misma, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, **SE ARROJA UN TOTAL DE CAPITAL ADEUDADO POR EL DEMANDADO POR CONCEPTO DE ALIMENTOS A AGOSTO DE 2023 POR VALOR DE \$37.878.075 Y POR CONCEPTO DE GASTOS EXTRAS A JUNIO DE 2023 POR VALOR DE \$2.045.948.**

En firme el presente auto, se hará entrega a la parte ejecutante de los dineros que a la fecha reposan en la cuenta de depósitos judiciales por concepto de embargo por valor de \$1.929.038,015. Suma esta, que será tenida en cuenta como abono al capital antes descrito.

Como el demandado no acreditó la cancelación total de la obligación alimentaria en mora, pues guardó silencio frente a la solicitud realizada por la parte demandante de su registro ante el REDAM, además de que no objeto la liquidación del crédito, habrá de ordenarse su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 2097 de 2021.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto de fecha 26 de octubre de 2023, mediante el cual se resolvió la nulidad por indebida notificación y se **NIEGA** su apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objetada, se imparte la aprobación a la misma, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, **SE ARROJA UN TOTAL DE CAPITAL ADEUDADO POR EL DEMANDADO POR CONCEPTO DE ALIMENTOS A AGOSTO DE 2023 POR VALOR DE \$37.878.075 Y POR CONCEPTO DE GASTOS EXTRAS A JUNIO DE 2023 POR VALOR DE \$2.045.948.**

En firme el presente auto, hágase entrega a la parte ejecutante de los dineros que a la fecha reposan en la cuenta de depósitos judiciales por concepto de embargo, por valor de \$1.929.038,015. Suma esta, que será tenida en cuenta como abono al capital antes descrito.

TERCERO. – Se ordena el Registro de la parte demandada ante el REDAM conforme lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 2097 de 2021. En firme, procédase a su inscripción.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ